



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-108820/2024 -- “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA”).

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-108820/2024, caratulado “CIA IND FRUTIHORTICOLA ACTA 26366” (cuando debió decir, “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA”).

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 81), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 67/71 por el Dr. José Santiago Soto, como apoderado de “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°523 dictada con fecha 31 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 53/59), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 2º) equivalente a la suma de pesos cuatro millones ochenta mil quinientos cincuenta y dos (\$ 4.080.552), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, infringiéndose lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal y modificatorias, reglamentado por la R.N. 31/19 y modif., art. 82 del Código citado (art. 1º).

A fojas 83 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 87 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 91/94 el escrito de réplica.

A fs 96 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con la Dra Irma Gladys Ñancuñil en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Se tiene presente la prueba documental acompañada y se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras realizar un detalle de los hechos acaecidos, la parte apelante indica que la sanción del artículo 82 del Código Fiscal solo es procedente para el transporte dentro del territorio provincial respecto de viajes con origen y destino dentro de la misma (conforme art. 3 inc. 1 de la RN 31/19). Ello, en tanto la potestad sancionatoria solo alcanza los hechos sucedidos dentro de su territorio. Arguye que la norma del art. 3 inc. 2 de la RN 31/19 es inconstitucional y que no resulta operativa, en tanto no existe convenio celebrado con la Provincia de Santa Fe que otorgue a ARBA atribución para aplicar la sanción que se pretende.

Considera que no ha existido violación al bien jurídico protegido y que la conducta que se imputa no ha existido, habida cuenta que no se ha afectado las facultades de verificación y fiscalización del Fisco.

Menciona que el traslado se encontraba respaldado con la documentación exigida por la RG 1415/93 de AFIP, la que fue presentada a los inspectores para validar la cantidad y detalle de las mercaderías transportadas.

Opone la concurrencia de error excusable como eximente de sanción.

Se agravia de la aplicación de la norma del art. 82 del Código Fiscal, que estima inconstitucional, por violentar el principio de igualdad de la ley y de razonabilidad.

Alega que el juez administrativo no ha justificado el monto de multa establecido, la que considera excesiva.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que los pedidos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada, conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal y que los agravios traídos resultan una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los que fueron refutados de manera acabada. Cita jurisprudencia.

Destaca que en el acto apelado se ha efectuado el relato de los hechos y fundamentos de derecho conforme a la descripción del Acta de infracción que constituye la cabeza del sumario y que ha llevado a la aplicación de la sanción, en base a la cuantificación de la mercadería transportada, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen, las normas aplicables y resultando ajustado derecho el procedimiento articulado.

Menciona que el acta infraccional cumple con las formalidades de la ley y no ha sido redarguida

de falsa y rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo.

Transcribe el operativo llevado a cabo relatado por el juez administrativo y afirma que, de acuerdo al mismo, se confirma que la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, en tanto se verificó el traslado de mercadería sin COT ni Remito Electrónico exigido de acuerdo a las normas vigentes.

Afirma que el remito exhibido no resulta suficiente para cumplir con los recaudos previstos por la normativa, afectando la actividad fiscalizadora.

Agrega que, en el régimen legal vigente, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) regulado por la Disposición Normativa 31/19 y modificatorias, ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Dichas pautas deben cumplirse en forma acabada y según las condiciones fijadas por la Autoridad Fiscal, lo que no ocurrió.

Recuerda que estas infracciones son de tipo objetivo, no requiriendo la investigación previa del elemento intencional y que no se ha acreditado la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena para eximirse de la sanción aplicada.

Refuta la defensa de la ausencia de afectación a las facultades de verificación y fiscalización y destaca que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, de manera que basta la potencialidad del efecto dañoso al interferir en el debido actuar de la administración para lesionar el bien jurídico tutelado. Cita jurisprudencia del Cuerpo.

Remite a los fundamentos del a quo con relación a la aplicación de la norma legal en el caso concreto y. en cuanto a la alegada irrazonabilidad de la multa, remarca que se graduó la sanción en el mínimo de la escala legal.

Solicita que los agravios incoados sean rechazados, confirmándose en un todo la disposición apelada.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SMP N°523/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas

formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

Ahora bien, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se fundamenta en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 2 Km 400, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación R-078 N° A325000026366, emitida el día 29 de febrero de 2024, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca SCANIA, modelo 6340 A 4x2, dominio LGB737, acoplado marca BONANO, modelo semirremolque térmico de 2 ejes tándem, dominio AE946NS, ambos de propiedad de MARIO FERNANDO ALLER SRL, conducido por el Sr. Marcelo Fabián Calomarde, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA”, desde el domicilio sito en calle Hernandarias N°3655 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y hasta el domicilio sito en calle Rivadavia N°647 de la localidad de Gálvez, Provincia de Santa Fe, para ser entregada a Fernando Carlos Piccoli.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se exhibió Remito "R" N° 0030-00003141 de fecha 29/02/2024, emitido por la firma del epígrafe, observándose que no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 21 de la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias.

Tras realizarse por los inspectores la inspección ocular e inventario de las mercaderías transportadas, se detalla en el acta: “*transporta 11.658,72 kg de moras congeladas*” estableciéndose que el valor de la mercadería asciende a un valor aproximado de \$ 69.000.000.

Con posterioridad, en el marco de la presentación del escrito de descargo, la parte recurrente agregó a fojas 10 la factura de compra de la mercadería transportada por la suma de \$ 20.402.760, importe que fue tomado por el juez administrativo para la fijación de la sanción apelada, en la suma de \$ 4.080.552 –equivalente al 20%-.

El artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”*. (el subrayado me pertenece)

El artículo 82 del Código Fiscal (según ley 15.479) establece que: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)....”*

De la normativa transcrita surge la obligación de obtener el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos del párrafo que antecede), que recae - en este caso concreto- sobre el propietario de la mercadería.

La apelante esgrime como defensa que la potestad sancionatoria solo alcanza los hechos acaecidos exclusivamente dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires y no cuando el origen del viaje y/o destino se da fuera de la misma (en este caso, Provincia de Santa Fe).

Tal argumento no puede tener acogida, en tanto el recurrente no ha tomado en consideración que la misma obligación –emisión del COT- debe cumplirse tanto ante ésta jurisdicción como respecto de la provincia de Santa Fe (conforme art. 58 del Código Fiscal dicha provincia –reglamentado por la Resolución General API 38/2014 y modificatorias posteriores), existiendo entre ambas jurisdicciones convenio vigente a la fecha del labrado del acta objeto de las presentes actuaciones (exigido conforme el art. 3 inc 2 de la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias

posteriores).

Por ello, de conformidad a los antecedentes fácticos descriptos y en base a la normativa antes transcripta, la ausencia de C.O.T. ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley (arts. 41 y 82 del Código Fiscal).

Sobre el tema, debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de traslado o transporte (COT) se encuentra establecido para una mejor fiscalización y control, pues coadyuva a contar con el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

En consecuencia, el mero amparo de la mercadería a través de un remito físico, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. Más, tomando en consideración que del remito adunado a fojas 3 no surge ni siquiera el valor de la mercadería trasladada.

Por tal motivo, los argumentos y documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco. Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para entender configurada la infracción endilgada.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...**la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes**, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de **la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...**” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c/ Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001. El resaltado me pertenece).

Respecto al error excusable argüido, es de destacarse que esa figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (TO 2011), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos, no resultando procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse una infracción formal.

Por ello, de conformidad a los argumentos vertidos en el presente, corresponde confirmar la configuración de la infracción bajo tratamiento, en el quantum fijado --el 20% que constituye el

mínimo legal previsto, habida cuenta que conforme factura aportada a fojas 10, el valor de la mercadería asciende a la suma de \$20.402.760, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 67/71 por el Dr. José Santiago Soto, como apoderado de “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°523 dictada con fecha 31 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto de la Dra Irma Gladys Nancuñil: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 67/71 por el Dr. José Santiago Soto, como apoderado de “COMPAÑÍA INDUSTRIAL FRUTIHORTICOLA SA” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°523 dictada con fecha 31 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-108280/24 "CIA IND FRUTIHORTICOLA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-29031231-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3718 .-